

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1030-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 11/08/2016	Hora: 08:23:01.3... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0999 del 02 de agosto de 2016, el interesado denunció que en el predio El Jardín, se viene realizando una deforestación y quemas sin control.

Que atención a la queja anterior los funcionarios de Cornare realizaron visita, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0811 del 08 de agosto de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- *El predio denominado El Jardín, tiene un área aproximada de 12 hectáreas y se localiza dentro de la parcelación Altos de La Fe, a pesar de que no hace parte de la copropiedad. Al momento de la visita no se encontraban personas en el predio.*
- *En el predio en los últimos días se realizaron actividades de rocería y tala de árboles, cuya carga residual vegetal fue quemada de manera abierta, afectando los recursos los recursos agua, aire, suelo, flora y fauna.*
- *Existen evidencias que en el predio existieron plantaciones forestales de pino pátula (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitánica*), las cuales habían sido aprovechadas años atrás y dados los procesos naturales de sucesión ecológica, en el terreno se habían regenerado árboles de dichas especies maderables y flora nativa (árboles pioneros y helecho); vegetación que fue intervenida recientemente.*
- *En el predio existen unos relictos de bosque natural secundario más avanzados, en los cuales también se observa la intervención, pues se encontraron árboles de gran porte talados y con las quemas varios individuos se vieron afectados.*
- *Se identificó en el punto con coordenadas 75° 30'17"W; 06° 09'02"N; 2.519 m.s.n.m., una zona de nacimiento de agua, afectada con la rocería, tala y quema de la vegetación que la protegía.*

- El área afectada hasta el momento de la visita era de 3 hectáreas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que con la tala y quema de vegetación nativa realizada en el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio, se va en contraposición de lo preceptuado en el **Artículo 8, Literal g del Decreto 2811 de 1974**: *se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

Actividad que no contó con los respectivos permisos ambientales para su desarrollo y que contraviene lo preceptuado por el **Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015**.

Que con tala en la ronda hídrica de protección de un nacimiento de agua se va en contraposición del artículo sexto del **Acuerdo Corporativo 251 del 2011**: *“ las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnico previamente concertados con Comare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieren generarse”.*

Que con las quemas realizadas, se va en contraposición al Decreto 1076 de 2015, en su **2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora**. *“Queda*

prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que todo lo anterior se realizó en un predio ubicado en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas: 75°30'17"W, 06°09'02"N 2.519 m.s.n.m.

f. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010 contenido en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 131-0811 del 08 de agosto de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

- *El predio denominado El Jardín, tiene un área aproximada de 12 hectáreas y se localiza dentro de la parcelación Altos de La Fe, a pesar de que no hace parte de la copropiedad. Al momento de la visita no se encontraban personas en el predio.*
- *En el predio en los últimos días se realizaron actividades de rocería y tala de árboles, cuya carga residual vegetal fue quemada de manera abierta, afectando los recursos los recursos agua, aire, suelo, flora y fauna.*
- *Existen evidencias que en el predio existieron plantaciones forestales de pino pátula (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitánica*), las cuales habían sido aprovechadas años atrás y dados los procesos naturales de sucesión ecológica, en el terreno se habían regenerado árboles de dichas especies maderables y flora nativa (árboles pioneros y helecho); vegetación que fue intervenida recientemente.*
- *En el predio existen unos relictos de bosque natural secundario más avanzados, en los cuales también se observa la intervención, pues se encontraron árboles de gran porte talados y con las quemas varios individuos se vieron afectados.*
- *Se identificó en el punto con coordenadas 75° 30'17"W; 06° 09'02"N; 2.519 m.s.n.m., una zona de nacimiento de agua, afectada con la rocería, tala y quema de la vegetación que la protegía.*
- *El área afectada hasta el momento de la visita era de 3 hectáreas.*

Que igualmente en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- *En el predio denominado El Jardín, se realizó la rocería, tala y quema de vegetación nativa (rastros, bosque natural secundario) y regeneración de ciprés y pino pátula, en un área de 3 hectáreas, afectando los recursos agua, aire, suelo, flora y fauna.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0811 del 08 de agosto de 2016, se puede evidenciar que los Señores LEON DE JESUS NARANJO PIZANO e IVAN AUGUSTO NARANJO PIZANO, con su actuar infringieron la

normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los Señores LEON DE JESUS NARANJO PIZANO e IVAN AUGUSTO NARANJO PIZANO.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0999 del 02 de agosto de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0811 del 08 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a los Señores LEON DE JESUS NARANJO PIZANO e IVAN AUGUSTO NARANJO PIZANO, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de rocería y quema en el predio El Jardín, predio ubicado en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro con punto de coordenadas: 75°30'17" w, 06°09'02" N, 2.159 msnm.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los Señores LEON DE JESUS NARANJO PIZANO, identificado con cedula 70.044.205 de Medellín e IVAN AUGUSTO NARANJO PIZANO con cedula 8.232.256 de Medellín; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los Señores LEON DE JESUS NARANJO PIZANO e IVAN AUGUSTO NARANJO PIZANO, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular el **Artículo Sexto del Acuerdo Corporativo**

251 del 2011, el Literal G del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el Artículo 2.2.5.1.3.12. y el 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar rocería y tala de árboles nativos en un área aproximada de 3 has., sin contar con los respectivos permisos para ello, interviniendo la zona de protección hídrica de un nacimiento; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Carrizales en el Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas: 75°30'17"W, 06°09'02"N, 2.519 m.s.n.m, en contravención a la normatividad antes mencionada.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar quema de la carga residual derivada de rocería y tala realizada en el predio, lo anterior en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas: : 75°30'17"W,06°09'02"N, 2.519 m.s.n.m

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los Señores NARANJO que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No.056070325293, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a los Señores NARANJO que, el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor IVAN NARANJO y LEON NARANJO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070325293

Fecha: 08/08/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente